

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL  
CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono 601-3532666 extensión 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la accionante, señora **YEIMMI BABATIVA FORERO**, contra el fallo de tutela proferido el 7 de junio de 2023, por el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de acción de tutela adelantada contra REDES HUMANAS S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Relató la apoderada judicial de la ciudadana YEIMMI BABATIVA FORERO, que su prohijada fue vinculada a la sociedad comercial que aparece registrada bajo la razón social de INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA., después de que se adelantara un proceso de intermediación laboral con la bolsa de empleo o empresa de servicios temporales que desarrolla sus actividades bajo la razón social de REDES HUMANAS S.A., desde 11 de enero de 2023, desarrollando labores relacionadas con la elaboración manual de elementos de plástico. Fue diagnosticada con “SINDROME DEL TUNEL CARPIANO”, novedad que puso en conocimiento de su empleador y a pesar de ello, el 3 de marzo de 2023, le terminaron su contrato laboral, situación que vulnera sus derechos fundamentales, ya que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso. Solicita, entonces, se ordene el reintegro, reconociéndosele concomitantemente el pago de los salarios y demás rubros laborales que dejó de percibir desde el pasado 3 de marzo de 2023.

2.- Esta actuación fue recibida de la oficina judicial por el aplicativo web, el 28 de junio de 2023.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante fallo del 7 de junio de 2023, negó el amparo constitucional impetrado por parte de la abogada ROSALIANA CORREA CANTILLO, contra REDES HUMANAS S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA., por resultar improcedentes sus pretensiones

Sostuvo que la señora YEIMMI BABATIVA FORERO inicio su relación laboral mediante la suscripción el 11 de enero de 2023, de un contrato individual de obra o labor con la bolsa de empleo TEMPORAL REDES HUMANAS, para desempeñar el cargo de operaria, en INDUSTRIAS PLASTICAS G.R. LTDA, relación laboral que finalizó por una decisión unilateral el 3 de marzo de 2023.

Al examinar el contenido del recaudo documental que ha sido aportado por parte de la accionante, se constata la existencia de los siguientes soportes clínicos: A]. Historia clínica datada calendáricamente en las fechas 6 de febrero, 1º de marzo, 8º de marzo y 19 de abril de 2023, que se originaron en la Clínica Virrey Solís IPS, en las que se evidencian consultas por medicina general en cuyo análisis valorativo se consignó que la examinada tiene un diagnóstico del síndrome del túnel carpiano. B]. Asignaciones de control de terapias físicas agendadas para las fechas 15, 21 y 24 de marzo de 2023 en la Sede Virrey Solís Rehabilitación Américas, ubicada en la Carrera 67 4 G 48. C] Autorización de consulta externa por especialista en ortopedia y traumatología, fechada el 8 de marzo de 2023 por parte de la IPS Virrey Solís. D] Autorización de procedimiento diagnóstico – electromiografía en cada extremidad, fechada el 8 de marzo de 2023 por parte de la IPS Virrey Solís. E] Autorización de procedimiento diagnóstico – neuroconducción de cada nervio, fechada el 8 de marzo de 2023 por parte de la IPS Virrey Solís. Evidenciándose que en consecuencia la accionante ha proporcionado instrumentos clínicos en los que se hace referencia a un diagnóstico asociado al SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO; sin embargo, en el presente caso no se encuentra acreditado el requisito concerniente a que el empleador conociera la situación de salud de la accionante previamente a que se activara su despido, afirmación que parte de lo siguiente: está probado que la accionante empezó a asistir por consulta general debido a las dolencias de su mano desde el pasado 6 de febrero, fecha para la cual le fue ordenada una incapacidad por cinco [5] días tal y como se observa en la historia clínica, sin embargo, la actora no aportó prueba siquiera sumaria de que dicha incapacidad fuera reportada a su empleador, ni mucho menos los demás controles médicos que relaciona, pues lo

único que aporta como sustento, es un correo electrónico dirigido a la sociedad REDES HUMANAS S.A. fechado el 4 de marzo de 2023 – un día después de su despido- donde informa que se encuentra en un proceso médico relacionado al SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

Tampoco existe prueba o elemento alguno que permita inferir que las empresas para el momento de dar por terminado el contrato tuvieran conocimiento de recomendaciones laborales, médicas o de cualquier otra índole, emitidas a favor de la accionante, como tampoco que existía algún procedimiento o servicio médico pendiente por practicar con relación a la patología que a ella se le diagnosticó, o algún documento en el que conste el inicio del proceso de pérdida de capacidad laboral.

En síntesis, no obra dentro de la foliatura ningún elemento probatorio que permita inferir la existencia de una situación de estabilidad laboral reforzada a favor de la aquí accionante. Por lo que se concluye que no concurren los elementos para que procedan las pretensiones formuladas por la parte actora en la presente acción de tutela

Por último, dispuso desvincular a la entidad promotora de salud que desarrolla sus funciones bajo la razón social de SALUD TOTAL EPS-S y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. Y CUNDINAMARCA.

### **DE LA IMPUGNACION**

La apoderada judicial de la señora BABATIVA FORERO, sostiene que su representada les informó a las empresas demandadas, de su problema de salud a través de mensajes enviados por WhatsApp a la jefe de recursos humanos de la accionada, señora VIVIANA ALFONSO con los soportes de la EPS desde el 06 de febrero de 2023, pantallazos y mensajes que adjuntó a esta impugnación, por lo tanto, los accionados sí tenían conocimiento del estado de salud de su representada.

En consecuencia, solicitó revocar el fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2023 que negó el amparo constitucional a su representada y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, EL TRABAJO, LA SALUD, EL MINIMO VITAL y se ordene a las accionadas que en el término improrrogable de 48 horas procedan a reintegrar a su representada y a pagarle salarios y demás emolumentos dejados de pagar desde que se le dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

## ➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si en el caso bajo estudio, se acredita la existencia de fuero laboral por salud en favor de la accionante y de ser así, verificar si es viable su reintegro.

### DE LA DEBILIDAD MANIFIESTA DEL TRABAJADOR COMO CAUSA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

Respecto del tema de la debilidad la Corte Constitucional, dijo lo siguiente:

*“... Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.*

*“Este Tribunal ha expresado la necesidad de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, por tal razón, se han establecido acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que la componen, principalmente en razón de su asimetría. En consecuencia, el Texto Superior permite evidenciar “(...) la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”<sup>[101]</sup>. (negrilla y subraya fuera de texto)*

*“La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad<sup>[102]</sup>, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud que “(...) impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”<sup>[103]</sup>. De tal suerte, “(...) siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”<sup>[104]</sup> (subraya y negrilla fuera de texto).*

*“En suma, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que transitoriamente pueda atravesar. La Corte ha señalado que la inobservancia de las limitaciones o formalidades para el despido de personas con limitaciones de salud genera como consecuencia la invalidez del despido<sup>[105]</sup>. En ese sentido el vínculo laboral que, aparentemente y como un acto discriminatorio por parte del empleador, había terminado, no puede entenderse jurídicamente finalizado...*

*“Dicha protección se materializa mediante acciones afirmativas que permitan la continuidad laboral, estas son manifestaciones del deber de solidaridad contenido en los artículos 1<sup>[109]</sup> y 95<sup>[110]</sup> de la Carta, como principio fundador del Estado Social de Derecho y patrón de conducta de las personas que integran la sociedad, con la obligación de responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas<sup>[111]</sup>.”*

*“Una de las expresiones de dicha garantía es la imposición de un límite al despido de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, particularmente mientras el vínculo estatal está vigente, puesto que exige la acreditación de razones objetivas y constitucionalmente válidas que justifiquen la desvinculación, sin que puedan entenderse como tales las relacionadas con el estado de salud del empleado.”*

**“De acuerdo con lo expuesto, la garantía de la estabilidad laboral reforzada se predica de las personas que, por su estado de salud, se encuentran en condición de debilidad manifiesta, de ahí que la garantía no distinga el tipo de vinculación que tenga el trabajador, si es público o privado. Lo anterior no implica de ninguna manera que se establezca una regla absoluta de permanencia en el cargo que sea oponible en todas las circunstancias a los intereses generales del Estado y a otros principios constitucionales, puesto que lo que debe verificar el juez de tutela es que el titular del derecho haga parte de un grupo de especial protección por su situación de discapacidad y que el despido se haya producido como una expresión discriminatoria por su condición...”**

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Está demostrado que la señora **YEIMMI BABATIVA FORERO**, le fue terminado el contrato de trabajo el 3 de marzo de 2023, que desempeñaba en INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA, por intermedio de la bolsa de empleos manejada por REDES HUMANAS S.A.

Se logró establecer, que la señora **YEIMMI BABATIVA FORERO** que sufre de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, y que dentro del tiempo que laboró con las accionadas- del 11 de enero de 2023 al 3 de marzo del 2023- fue incapacitada en dos oportunidades, siendo la última el 1º de marzo de 2023, por dos días, la cual atendiendo las conversaciones del chat de WhatsApp, los cuales no se pueden tener en cuenta para acceder a las pretensiones de la demanda, por dos motivos: (i) se anexaron al momento de la impugnación por la apoderada de la accionante,

por ende, no fueron puestos de presente en la demanda<sup>1</sup>, con el fin de que las accionadas pudieran controvertirlos y el juez de primera instancia pudiera analizarlos (ii) dichos WhatsApp fueron remitidos a una señora VIVIANA ALFONSO, desconociéndose el cargo de ocupaba en la empresa. Y la prueba que anexó con la demanda, referida al correo electrónico, *dirigido a la sociedad REDES HUMANAS S.A. fechado el 4 de marzo de 2023* –, fue enviado un día después del despido, como atinadamente lo indicó la primera instancia.

En ese orden, razón le asiste al juez de primera instancia al negar la tutela, por no haberse demostrado que la demandante le informó al empleador, de su problema de salud antes del despido cuando afirmó que:

*“... en el presente caso no se encuentra acreditado el requisito concerniente a que el empleador conociera la situación de salud de la accionante previamente a que se activara su despido, afirmación que parte de lo siguiente: está probado que la accionante empezó a asistir por consulta general debido a las dolencias de su mano desde el pasado 6 de febrero, fecha para la cual le fue ordenada una incapacidad por cinco [5] días tal y como se observa en la historia clínica, sin embargo, la actora no aportó prueba siquiera sumaria de que dicha incapacidad fuera reportada a su empleador, ni mucho menos los demás controles médicos que relaciona, pues lo único que aporta como sustento, es un correo electrónico dirigido a la sociedad REDES HUMANAS S.A. fechado el 4 de marzo de 2023 – un día después de su despido- donde informa que se encuentra en un proceso médico relacionado al SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.*

*“Tampoco existe prueba o elemento alguno que permita inferir que las empresas para el momento de dar por terminado el contrato tuvieron conocimiento de recomendaciones laborales, médicas o de cualquier otra índole, emitidas a favor de la accionante, como tampoco que existía algún procedimiento o servicio médico pendiente por practicar con relación a la patología que a ella se le diagnosticó, o algún documento en el que conste el inicio del proceso de pérdida de capacidad laboral.*

*“En síntesis, no obra dentro de la foliatura ningún elemento probatorio que permita inferir la existencia de una situación de estabilidad laboral reforzada a favor de la aquí accionante. Por lo que se concluye que no concurren los elementos para que procedan las pretensiones formuladas por la parte actora en la presente acción de tutela”.*

---

<sup>1</sup> En la demanda de tutela, se anunciaron las siguientes pruebas:

*“PRUEBAS, Téngase como pruebas; -poder para actuar. -Copia de la historia clínica de mi representada -copia de los correos enviados por mi representada a las empresas accionadas y la respuesta de estas. Copia de la terminación del contrato de trabajo a mi representada. -Copia de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales”.*

Máxime, que con la demanda de tutela se anexó un WhatsApp en el que la empresa accionada, indica que no tenía conocimiento del problema de salud de la trabajadora, al momento del despido:

Estimada sra  
BABATIVA FORERO YEIMMI

Atendiendo a su inquietud en cola de correo informamos que REDES HUMANAS SA es una empresa de servicios temporales que suscribe relaciones comerciales con empresas usuarias cuyo objeto radica en el envío de personal en misión para ejecutar actividades de carácter temporal conforme lo indica el artículo 77 de la ley 50 de 1990.

En relación con lo anterior, su contratación se dio conforme al requerimiento elevado por la empresa usuaria INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA, contratación que se da por un tiempo determinado, el cual conforme contrato de trabajo por obra o labor determinada para trabajadores en misión suscrito entre la señora BABATIVA FORERO YEIMMI y la empresa REDES HUMANAS SA, tiene una duración particular determinada por el usuario del servicio.

En el caso en mención la obra o labor para la cual fue contratado culminaba el día 03 de marzo de 2023 conforme solicitud elevada por la empresa usuaria, lo cual es la condición resolutoria para finalizar el contrato de trabajo suscrito entre las partes, Considerando que el Contrato de la señora BABATIVA FORERO YEIMMI es un Contrato de Obra o Labor determinada para trabajadores en misión, se finaliza por la causal (d) del artículo 5 de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo Terminación del Contrato de Trabajo, que indica: "d. Por terminación de la obra o labor contratada".

Frente a los soportes remitidos es importante precisar que ni REDES HUMANAS ni la empresa usuaria tenía conocimiento de la situación que aduce, solo con posterioridad a la finalización del vínculo laboral.

Agradezco la atención a la presente y quedo atenta.

Cordialmente,

Envío Jimena

Por ende, la accionante deberá acudir al medio judicial ordinario, para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido el 07 de junio de 2023, por el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **YEIMMI BABATIVA FORERO**, por intermedio de apoderada judicial, contra REDES HUMANAS S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA, en la que se vinculó de oficio a la **EPS SALUD TOTAL** y a la **JUNATA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia, al email: [j51pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

[rosaliana1976@yahoo.com](mailto:rosaliana1976@yahoo.com)

**ACCIONADA Y VINCULADAS:**

\*REDES HUMANAS: [juridica@redeshumanas.com](mailto:juridica@redeshumanas.com)

\*INDUSTRIAS PLASTICAS GR LTDA: [acomercial@inplastgr.com](mailto:acomercial@inplastgr.com)

\*SALUD TOTAL EPS: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

\*JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ:

[juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**